



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305182020

Expediente : 00314-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**  
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00314-2020-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2020, interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 251-2020-MP-FN-2FPPC-1DI-SR-J recibido el 24 de febrero de 2020 mediante el cual la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le otorgue “*COPIA CERTIFICADA o información certificada, con respecto al oficio N° 004-2015-PCM/CAN*” añade que se dirigió al Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de San Román Juliaca Puno para que le conceda “*CONSTANCIA CERTIFICADA con respecto a sus ACCIONES ADOPTADAS Y REALIZADAS con relación al contenido del oficio N° 004-2015-PCM/CAN de fecha 7ENE15(...)*” que como Fiscal y Autoridad Autónoma del Ministerio Público le correspondían.

Mediante acta de entrega de fecha 24 de febrero de 2020, la entidad entregó al recurrente 1 foja conteniendo el Oficio N° 251-2020-MP-FN-2FPPC-1DI-SR-J de fecha 19 de febrero de 2020 y 17 fojas que contienen los acompañados.

Con fecha 25 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que solicitó al Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Román Juliaca, Dr. CARLOS PEDRO MEDINA ROMERO, le conceda “*CONSTANCIA CERTIFICADA con respecto a las ACCIONES ADOPTADAS Y REALIZADAS, en relación al CONTENIDO del oficio N° 004-2015-PCM/CAN de fecha 7ENE15(...)*” añade que recibió como respuesta el Oficio N° 251-2020-MP-FN-2FPPC-1DI-SR-J con copias de documentos y datos referidos al Exp N° 27061224502-2013-1210-0, denuncia realizada el 13 de julio de 2013 “*(...)con*

*hechos totalmente ajenos y que que no corresponden objetivamente al petitorio solicitado (...)*".

Mediante Resolución N° 010103532020<sup>1</sup> esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis y solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus descargos, el cual hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno<sup>2</sup>.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Añade el último párrafo que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiera sido ambigua o no se hubieran cumplido las exigencias previstas por la ley, se considerará que existió negativa en brindarla.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

### **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de su sentencia recaída en el Expediente N° ,3035-2012-PHD/TC en el que señala que:

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 5 de marzo de 2020, notificada el 31 de julio de 2020.

<sup>2</sup> Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno resalta que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Se advierte de autos que el impugnante solicitó que se le otorgue copias certificadas o una constancia certificada respecto a las acciones adoptadas y realizadas por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Román Juliaca, Dr. Carlos Pedro Medina Romero, con relación al Oficio N° 004-2015-PCM/CAN de fecha 7 de enero de 2015 remitido por la Comisión Anticorrupción; y en respuesta a ello la entidad entregó al recurrente 18 fojas conteniendo el Oficio N° 251-2020-MP-FN-2FPPC-1DI-SR-J de fecha 19 de febrero de 2020 y sus acompañados.

Cabe mencionar que en el referido Oficio N° 004-2015-PCM/CAN dirigido a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Puno por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción se solicita información sobre las medidas que estime oportuno adoptar en relación a presuntos actos ilícitos cometidos por la Municipalidad de Juliaca al haber adjudicado los lotes 8, 12 y 13 de la manzana G-11 de la Urbanización Municipal de Taparachi a favor de Fidela Luque Carrizales y otros en base a escrituras públicas falsas. Añade que los referidos hechos le fueron comunicados anteriormente mediante Oficio N° 179-2014-PCM/CAN.

Estando a que el recurrente sustenta su apelación en que la información entregada no corresponde a lo solicitado cabe precisar que lo requerido a la entidad, esto es a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, es que mediante su intervención se le otorgue copia certificada o información certificada respecto a las acciones adoptadas por Carlos Pedro Medina Romero, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con relación al referido Oficio N° 004-2015-PCM/CAN y lo que la entidad le entregó fue el Oficio 251-2020-MP-FN-2FPPC-1DI-SR-J remitido por el mencionado Fiscal Provincial Penal Medina Romero, en el que adjunta:

- 1.- Copia simple del Oficio N° 0004-2015-PCM/CAN
- 2.- Copia simple del Oficio N° 194-2015-MP-FN-PJFS-DF-PUNO
- 3.- Copia certificada del Informe N° 08-2015-CPMR-2FPPC-SR-J-1DIF.
- 4.- Copia certificada del Informe N° 01-2017-MP-ODCI-PUNO/CA.
- 5.- Copia simple de la Resolución N° 10-2017-MP-ODCI-PUNO/CA

De dichos documentos obra en autos el Informe N° 01-2017-CPMR-2FPPC-SR-J-1DIF, en el que el fiscal Carlos Pedro Medina Romero remite sus descargos en el Caso 374-2015-107-2016 “sobre las medidas adoptadas en su condición de titular de la acción penal respecto a la presunta comisión de delitos en los que estarían involucrados los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de San Román- Juliaca., al haberse otorgado escrituras públicas falsas a favor de Fidela Luque Carrizales, Noelia Benito Sonco y Maritza Mamani Condori, respecto a los lotes 8, 12 y 13 de la manzana G-11 de la urbanización Municipal Taparachi de la ciudad de Juliaca”.

Asimismo obra en el expediente N° 111-2020<sup>4</sup> el Informe N° 08-2015-CPMR-2FPPC-SR-J-1DIF emitido también por el fiscal Carlos Pedro Medina Romero en el que informa que la queja interpuesta por el recurrente en su contra tiene como fundamento que el suscrito estuviera a cargo de las investigaciones por presunto delito de usurpación contra Fidela Luque Carizales y otros en agravio del recurrente (Carpeta Fiscal N° 2706124502-2013-1210-0) en la que decidió no formalizar denuncia en contra de los antes mencionados exponiendo ampliamente las razones que sustentaron su decisión. Añade que mediante Oficio 004-2015-PCM/C la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Puno un informe sobre los mismos hechos.

De los documentos expuestos se advierte que el Oficio N° 251-2020-MP-FN-2FPPC-1DI-SR-J y acompañados a fojas 18, entregado por la entidad al recurrente mediante el Acta de Entrega de fecha 4 de febrero de 2020, en respuesta a su solicitud de información, contiene información mediante la cual el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román Juliaca, Sr. Carlos Pedro Medina Romero, informa a la entidad las acciones que realizó a mérito de la denuncia interpuesta por el recurrente por presunto delito de usurpación; advirtiéndose que estas corresponden a lo solicitado por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción mediante Oficio N° 0004-2015-PCM/CAN y que si bien, dichas acciones se iniciaron con fecha anterior al mencionado oficio (por haberse efectuado a mérito de una denuncia) sí responden a lo requerido en éste, ya que el Fiscal Medina Romero da cuenta de la investigación que realizó, las declaraciones que tomó y la decisión adoptada.

Estando a lo expuesto y dado que la entidad ha cumplido con remitir al recurrente las acciones adoptadas relacionadas al contenido del Oficio N° 0004-2015-PCM/CAN remitido por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Puno, no corresponde amparar el recurso de apelación materia de autos.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el Oficio N° 251-2020-MP-FN-2FPPC-1DI-SR-J emitido por la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES**

---

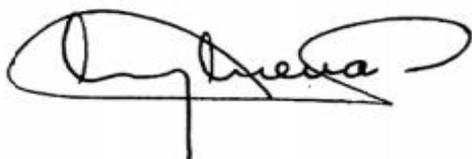
<sup>4</sup> Referido al Recurso de Apelación interpuesto ante esta instancia por el recurrente contra la decisión de la entidad, a mérito de otra solicitud de acceso a la información pública, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N° 010303782020 de fecha 12 de junio de 2020.

**SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

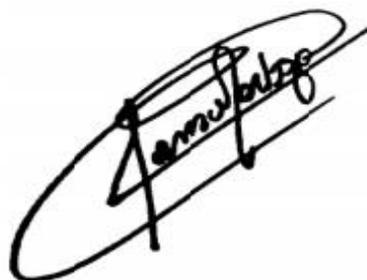
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp: mmmm/derch